

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2020-00112	ZULIMA AYALA GIRALDO	YURIETH AYALA GIRALDO	PETICIÓN DE HERENCIA	RECURSO DE REPOSICION	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 11, 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario



Luis Alberto Ramírez González

CONSULTOR JURÍDICO
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESPECIALIZADO EN
DERECHO DE FAMILIA
INSTITUCIONES JURÍDICO
PROCESALES

ASUNTOS
CIVILES
COMERCIALES
AGRARIOS
DE FAMILIA
LABORALES

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)
E. S. D.

Ref. Proceso declarativo verbal No.2020-00112
Demandante: ZULIMA AYALA GIRALDO
Demandada: YURIETH AYALA GIRALDO

Obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso declarativo de la referencia, me permito MANIFESTAR:

PRIMERO.- IMPUGNACIÓN.- Contra el AUTO INTERLOCUTORIO No.683 de fecha noviembre 23 de 2020 INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD Y FORMA.- “..... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Código General del Proceso, Artículo 318 inciso 3° in-fine). El auto de fecha noviembre 23 de 2020 se notificó en el estado electrónico 086 del 24 de noviembre de 2020. Por consiguiente, el término para impugnarlo corre hasta el 27, inclusive, de noviembre de 2020.

TERCERO.- OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.- La parte demandada persigue que el auto de fecha noviembre 23 de 2020 SE REVOQUE en su integridad y, en su lugar, se declare que el juramento estimatorio se tuvo como prueba por auto que alcanzó ejecutoria, y, además, que la parte demandante no objetó el juramento estimatorio.

CUARTO.- RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

1ª) EL AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS ALCANZÓ EJECUTORIA.

En el interlocutorio No.683 materia de impugnación, el Señor Juez consideró que arribó a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, “..... *en la cual se dispuso emitir el auto de decreto de pruebas, sin que al respecto se pudiera tomar una decisión de carácter definitivo habida cuenta por la intervención de la parte demandada y paralelamente de la parte demandante*”

Ciertamente se dictó el auto decretando las pruebas pedidas tanto por la parte demandante como por la demandada; y *contrario sensu* a lo expuesto en el interlocutorio 683 que se impugna, el auto que decretó las pruebas SÍ FUE DEFINITIVO. Surtió ejecutoria porque no fue impugnado por ninguna de las partes. ME PERMITO SOLICITAR QUE SE REVISE EL AUDIO Y LAS IMÁGENES DE LA AUDIENCIA para que se compruebe que una vez decretadas las pruebas la parte demandante NO PROTESTÓ. Guardó silencio. Como el auto fue dictado en audiencia, si se hubiera impugnado a través del recurso de reposición, éste debió “..... *interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*” (Código General del Proceso, artículo 318 inciso 3º)

Y si el auto que decretó pruebas se hubiere impugnado a través del recurso de apelación, debió observarse lo que ordena el ordinal 1. del artículo 322: “*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.*”

Cuando el Señor Juez revise el audio – video donde quedó gravada la audiencia, comprobará lo anterior; pero también comprobará que lo que sucedió fue lo siguiente: una vez proferido el auto que decretó las pruebas, el suscrito, como apoderado judicial de la parte demandada, solicité el uso de la palabra para pedirle al Señor Juez que complementara o adicionara el auto en el sentido de tener como pruebas el informe del contador público Pablo E. Delgado Villota, y- Simultáneamente a mi intervención, y por encima de ella, sin siquiera haber solicitado el uso de la palabra, se oyó la voz del señor apoderado judicial de la parte demandante diciendo que había objetado el juramento estimatorio. Se creó confusión porque el Señor Juez permitió que por encima de mis

palabras, sin haber pedido autorización para intervenir, el señor apoderado de doña Zulima Ayala hablara. Pero préstele atención a lo que dijo, Señor Juez, y verá que nunca interpuso ningún recurso en contra del auto que ya había sido dictado decretando las pruebas.

El auto que decretó las pruebas se ejecutorió en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

2ª) INEXISTENCIA DE OBJECCIÓN CONTRA EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En la providencia interlocutoria No.683 materia de impugnación, el Señor Juez expresó que de las imágenes de la actuación se tiene que *“..... efectivamente al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, el apoderado de la parte actora objetó el juramento estimatorio.....”* Y que el Juzgado omitió aplicar el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso que establece que *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”*.

La primera parte de la proposición es irreal. Por ello, el Juzgado no omitió aplicar la disposición. El artículo 206 del Código General del Proceso consagra la figura del JURAMENTO ESTIMATORIO como medio probatorio. De ella se vale la parte demandada para la compensación dineraria que reclama en la contestación a la demanda, en el entendido de que no está obligada a pagar a la demandante lo que ésta pide por herencia de la causante MARIA MELBA GIRALDO de AYALA, debido a que la demandante no cubrió lo que le correspondía para el tratamiento de la enfermedad, consultas médicas, hospitalización, pago de enfermera, medicinas, arrendamientos, empleada doméstica, entierro, etc. de la citada causante. Todos los gastos los efectuó la demandada quien, por consiguiente, tiene derecho a que la demandante le compense lo que estaba obligada a gastar para el tratamiento de la enfermedad, etc. de su señora madre.

Y se dice que es irreal que *“.....al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, el apoderado de la parte actora objetó el juramento estimatorio.....”* porque NO EXISTE OBJECCIÓN ALGUNA. En efecto, con apoyo en el artículo 206 del



Código General del Proceso la parte demandada estimó razonadamente bajo juramento estimatorio lo que debe compensársele. Dicho juramento ES PRUEBA DEL MONTO QUE DEBE COMPENSÁRSELE mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Y la parte final del inciso 1º consagra: **“SÓLO SE CONSIDERARÁ LA OBJECCIÓN QUE ESPECIFIQUE RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESTIMACIÓN”** (mayúsculas remarcadas para destacar)

En el escrito de contestación a la demanda la parte demandada formuló como medio defensivo la excepción perentoria DE COMPENSACIÓN. El Juzgado que entonces conocía del proceso, por auto del 23 de julio de 2020 ordenó *“DAR traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a la demandante por cinco (05) días de conformidad a lo previsto en el art. 370 del C.G.P.”* El señor apoderado judicial de la demandante malinterpretó el auto y la disposición citada, porque dentro del traslado que el Juzgado ordenó, lo que hizo fue controvertir o contestar las excepciones de mérito, cuando la disposición ordena que el traslado es sólo para PEDIR PRUEBAS ADICIONALES SOBRE LOS HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAN.

Ni siquiera pidió pruebas adicionales sobre los hechos de las excepciones. En cambio: (i) Pidió tener en cuenta que para efectos del interrogatorio de parte, la demandada reside en Francia y le es difícil asistir al Juzgado. (ii) Que la solicitud de prueba testimonial no reúne requisitos formales. (iii) Que los mensajes de datos aportados con la contestación a la demanda no se ajustan a los lineamientos de la Ley 527 de 1999, **cuando los mismos también fueron aportados como anexos de la demanda.** Y, (iv) Que **de oficio** se ordene un experticio sobre técnica, eficacia y pertinencia del informe pericial presentado con la contestación a la demanda. Pero contra la decisión que decretó todas las pruebas pedidas por la demandada la parte demandante no interpuso recurso alguno. Y en cuanto a la prueba de oficio el Juzgado le decidió en la misma audiencia del artículo 372 que ellas son del resorte exclusivo del Señor Juez quien sólo las decretaría en la medida de su necesidad.

Ahora bien, ciertamente que en el escrito referido inmediatamente antes, el señor apoderado judicial de la señora demandante formuló un acápite que denominó: **“OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA SEÑORA YURIETH AYALA GIRALDO EN SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.”** Inicia



su fundamento solicitando que conforme a la regla del inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, de probarse que el juramento estimatorio excede del 50% en lo probado, o de existir sospecha de fraude o colusión, SE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO (sic) y se condene a la demandada al pago del 10% de la diferencia. Ahí no se especifica razonadamente ninguna inexactitud que se le atribuya a la estimación del juramento estimatorio. Por consiguiente, NO PUEDE CONSIDERARSE NINGUNA OBJECCIÓN. (Artículo 206, inciso 1º, in -fine)

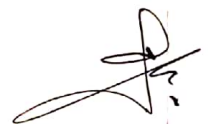
Luego individualiza uno a uno los conceptos que fueron discriminados en EL JURAMENTO ESTIMATORIO propuesto por la parte demandada, inclusive en el mismo orden en que se enlistaron en el escrito de contestación a la demanda; y ojo!, en vez de especificar razonadamente alguna inexactitud que dichos conceptos o gastos pudieran tener, LOS ACEPTÓ ex profeso. En efecto:

- Sobre el valor del kit de fijación transpendicular de columna lumbar admitió que EXISTE COMPROBANTE.
- Sobre pago de honorarios médicos por valor de \$10.000.000 dijo que no existe comprobante. La prueba es el juramento estimatorio. Y decir lacónicamente que no existe comprobante, es muy diferente a especificar razonadamente la inexactitud que puede existir entre lo que un médico especialista en procedimientos pueda cobrar, a lo que realmente pagó la demandada. El inciso 1º, in -fine, del artículo 206 establece que SÓLO SE CONSIDERARÁ LA OBJECCIÓN QUE ESPECIFIQUE RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD QUE SE LE ATRIBUYE A LA ESTIMACIÓN. Añ no ceñirse al precepto, se entiende que no existe objeción.
- Sobre el valor de procedimientos y citas médicas en el Hospital San Pedro admitió que EXISTE COMPROBANTE.
- Sobre el valor de quimioterapias particulares por el doctor Carlos Narváez sólo aludió que no existe prueba. La prueba es el juramento estimatorio. Como no expuso razonadamente ninguna inexactitud entre lo pagado y lo que eventualmente podía costar menos, se entiende que no existe objeción.
- Sobre procedimientos por laparotomía y forectomía del doctor Fabio Zarama sólo expuso que no existen comprobantes. Omitió argumentar inexactitudes entre lo



pagado con lo que normalmente cuestan dichos procedimientos. Por lo tanto, NO EXISTE OBJECCIÓN.

- Sobre procedimientos médicos en Proinsalud por valor de \$2.477.000 admitió que EXISTEN COMPROBANTES.
- Sobre procedimientos médicos en la Clínica Fátima por valor de \$6.838.937 admitió que EXISTEN COMPROBANTES.
- Sobre honorarios a enfermera profesional por valor de \$10.710.000 admitió que EXISTEN COMPROBANTES.
- Sobre servicios de salud en el Hospital Departamental de Nariño admitió que EXISTEN COMPROBANTES.
- Sobre los gastos para la vivienda de María Melba Giraldo, madre de las litigantes, referidos a arrendamiento del apartamento 306 del edificio Arcadia I por valor de \$21.600.000; gastos de administración del apartamento por valor de \$3.785.000; y valor pagado a la señora Gloria Emperatriz Chaucanéz, empleada doméstica de la señora Maria Melba Giraldo por la suma de \$22.552.274, ADMITIÓ QUE EXISTEN COMPROBANTES. Sólo insinuó que la parte demandada allegue soportes de pensión, cesantías y seguridad social de la empleada pero que PARA VALIDAR SU VALIDEZ (sic) y descartar cualquier tipo de error. En sí admite el gasto; para llegar a su comprobación basta comparar el tiempo de servicio y el salario que la trabajadora devengó.
- Sobre los gastos de entierro por funeraria, registros, trámites notariales y honorarios del trámite sucesoral, por valor total de \$7.403.940, admitió que EXISTEN COMPROBANTES.
- Sobre impuesto predial y reparaciones locativas del inmueble relicto, por valor total de \$32.582.975 admitió que EXISTEN COMPROBANTES.
- Sobre los gastos de manutención y estudios de Joseph Alexander Martínez Ayala, hijo de la demandante y autorizados por ella, salvo la compra de un computador, de todos los demás admitió que EXISTEN COMPROBANTES. Y respecto a la ausencia de comprobante de compra del computador, no constituye especificación razonada de que exista inexactitud entre el precio real comercial y lo que efectivamente pagó la demandada. Por lo tanto, en torno a este bien no hay objeción. Y en torno a los demás, muchos menos, porque admitió que existen comprobantes. El valor, no cuestionado de inexactitud, por estos rubros asciende a \$19.523.275



Antes de los gastos efectuados por la demandada sobre manutención, estudios, salud, arriendos, etc. del hijo de la demandante, el señor apoderado, en letras mayúsculas y negrillas, como para resaltar, expuso, entre otras cosas, que **“..... SE DEBE TENER EN CUENTA QUE EN LA GRAN MAYORÍA LA DEMANDADA SOPORTA COMPROBANTES SIENDO ESTOS LOS TÍTULOS JUSTOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU EXIGIBILIDAD”** Esto, aunado a las manifestaciones de que para la mayoría de rubros del juramento estimatorio EXISTEN COMPROBANTES, implica que, en vez de objetarlo, la parte demandante aceptó los valores del juramento estimatorio.

Visto lo anterior, no puede atribuirse que el juramento estimatorio fue objetado. Es que la objeción no opera por existir, en el respectivo escrito, un título con el rótulo de **“OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA SEÑORA YURIETH AYALA GIRALDO EN SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”**, sino porque se especifique razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, porque se explique de manera comprensiva, clara, sin dubitaciones, que entre el gasto reportado en el juramento estimatorio y lo que realmente vale o cuesta el mismo dentro de su mercado ordinario, existe una marcada diferencia, caso en el cual, a quien hizo el juramento hay que darle la oportunidad de probar que lo estimado en el gasto sí es lo que realmente valió y pagó por el. **LO QUE SE OBJETA ES LA CUANTÍA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.** La negación del derecho sustancial por prescripción no es, nunca jamás, objeción al juramento estimatorio. Mírese que el precepto advierte que el juramento es prueba **MIENTRAS SU CUANTÍA NO SEA OBJETADA.**

El señor apoderado judicial malinterpretó la disposición que, como bien lo expuso el Señor Juez, es de obligatorio cumplimiento, ora tratarse de una norma de orden público, porque pretende que por haber formulado prescripción extintiva del derecho, equivalía a objetar el juramento estimatorio. No, la prescripción extintiva no significa objetar el juramento estimatorio; esa es una cuestión de carácter sustancial que el Señor Juez deberá definir cuando profiera sentencia. O si no mírese lo que ordena el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por no existir objeción al juramento estimatorio, éste es prueba del monto de la compensación dineraria que reclama la demandada, porque así lo consagra inequívocamente el inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso: **“..... Dicho juramento hará**



prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

El juramento estimatorio que no haya sido objetado, es prueba absoluta del monto de la indemnización, compensación, frutos o mejoras que se reclaman en la demanda o en la petición correspondiente. Y para el caso presente, además de no haberse objetado, está respaldado con el dictamen del contador público Pablo E. Delgado Villota, discriminado en el escrito donde se hizo el juramento estimatorio. En su condición de contador público, el experto dio fe pública de que los gastos relacionados corresponden a la realidad.

3ª) DOCTRINA VIGENTE EN TORNO A LA INSTITUCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.ⁱ

“El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto.

“En el régimen nacional colombiano, el juramento estimatorio está consagrado en varias disposiciones normativas, la principal, el artículo 206 del CGP que está vigente

“Tres sentencias de la Corte Constitucional tratan sobre la exequibilidad del artículo 206 del Código General del Proceso, estas son las sentencias C-157, C-279 y C-332 de 2013.

“Elementos del juramento estimatorio. Quién lo hace? El sujeto proponente de la prueba, que puede ser el demandante o el demandado, (.....) y, en general, quien formule una pretensión de indemnización, compensación, frutos o mejoras. El destinatario, en todos los casos, puesto que se trata de un medio probatorio, es el juez. El contradictor es siempre la otra parte en el proceso o incidente o petición, es la parte contra quien se pretende la condena por indemnización, compensación, frutos o mejoras.

“El juramento estimatorio tiene por objeto probar el valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras. El artículo 206 del CGP establece la obligatoriedad de



presentarlo por "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras", dice además que "deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos".

"Prestar el juramento estimatorio es una carga procesal, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia citada, en el sentido de que si se quiere una condena por un valor determinado, debe estimarse su valor mediante el juramento estimatorio. El carácter de carga resulta evidente si se tiene en cuenta que si se asume en debida forma se obtiene el resultado, es decir la condena, pero que si no se asume, se debe entender como una manera de renunciar a lo que asumiéndola se obtendría.

"El juramento estimatorio se debe presentar con la demanda, con la contestación a la demanda,

"Naturaleza jurídica.- El juramento estimatorio es un medio probatorio que aparece relacionado en los artículos 165 y 206 del CGP; es una modalidad de juramento deferido, pero con la característica de que se debe explicar y justificar lo que se afirma y de que no afirma hechos sino valores patrimoniales; es prueba única y excluyente, mientras no sea cuestionado por el juez u objetado en debida forma por la contraparte, y constituye una carga procesal para el que pretende condenas en concreto por pago de indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos.

"El CGP no señala un término especial para el traslado del juramento estimatorio presentado por el demandado, pero como en los procesos verbales, artículo 370, se concede un término de cinco días para que el demandante pida pruebas, si se formularon excepciones de mérito, se entiende que éste es el término para que el demandante objete el juramento estimatorio.

"La objeción del juramento estimatorio.- (.....) La objeción se hace por escrito, en el mismo proceso, (.....) y debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del CGP, que indica la necesidad de afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta.



“Es importante tener en cuenta que lo que se objeta es la cuantía, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización, las mejoras, los frutos o la compensación solicitados. Tanto quien presenta el juramento estimatorio como quien lo objeta, actúan sobre la hipótesis de que habrá condena, sino hay condena, el juramento estimatorio no tiene importancia alguna, pero si hay condena ya se sabe cuál es su monto.

“Si la objeción no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (final del inciso 1 del artículo 206) se considera que es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta. En este caso el juramento estimatorio seguirá siendo prueba del valor de la prestación, siempre y cuando haya sido presentado en debida forma.

“Se pueden considerar las siguientes posibilidades: (.....) Se presenta el juramento estimatorio en debida forma y es objetado pero la objeción no cumple los requisitos legales, entonces, el juramento es prueba.

“El juez deberá previamente verificar si la objeción se presentó en debida forma, si es así, concede el término a quien presentó el juramento para que aporte o presente las pruebas pertinentes; pero si la objeción no cumple los requisitos legales, debe abstenerse de conceder el término, porque no puede haber dos medios probatorios sobre el valor de las pretensiones, pues como ya se dijo, el juramento estimatorio es prueba única si no es objetado o rechazado. El juez debe apreciar y valorar la objeción tan pronto como se presenta y no en la audiencia inicial ni en la sentencia, puesto que quien presenta el juramento estimatorio tiene derecho a presentar otras pruebas – si hay objeción – y la oportunidad para presentar pruebas es anterior a la audiencia inicial.

¹ HERNÁNDEZ MAHECHA, Héctor H.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO PROBATORIO.

Tomado de:

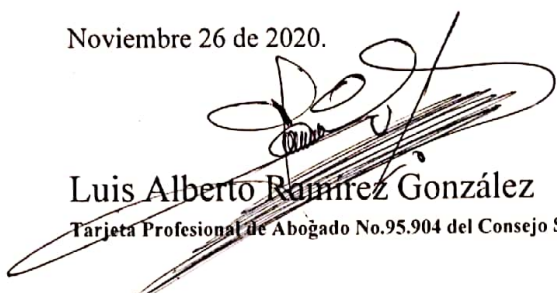
<http://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/download/5/3/70-1?inline=1>

SOLICITUD:

Con base en lo expuesto me permito solicitar que previo el trámite de rigor se dicte auto interlocutorio por medio del cual se revoque el auto interlocutorio No.683 de fecha noviembre 23 de 2020, y, en su lugar, se declare que el juramento estimatorio se tuvo como prueba por auto que alcanzó ejecutoria, y, además, que la parte demandante no objetó el juramento estimatorio.

Del Señor Juez, con mi más alta consideración,

Noviembre 26 de 2020.



Luis Alberto Ramírez González

Tarjeta Profesional de Abogado No.95.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTACIÓN.- En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito informar que copias del presente recurso fueron remitidas a las direcciones electrónicas de las litigantes y del señor apoderado judicial de la parte demandante.

Fecha: Ut Supra.

